

ENRIQUE PAREDES MARTÍN

Universidad Complutense de Madrid – Archivo Epigráfico de Hispania

ORCID: 0000-0002-1347-9917

enripare@ucm.es

LATINIDAD, ONOMÁSTICA E INTEGRACIÓN JURÍDICA EN
EL INTERIOR DE *LUSITANIA*: ACERCA DE UNA INSCRIPCIÓN
PROCEDENTE DE TEIXOSO (CASTELO BRANCO, PORTUGAL):
HEpOL 26069

LATINITY, ONOMASTICS AND LEGAL INTEGRATION
IN CENTRAL *LUSITANIA*: ABOUT AN INSCRIPTION
FROM TEIXOSO (CASTELO BRANCO, PORTUGAL):
HEpOL 26069

LATINIDADE, ONOMÁSTICA E INTEGRAÇÃO LEGAL:
EM TORNO A UMA EPIGRAFE DE TEIXOSO
(CASTELO BRANCO, PORTUGAL): *HEpOL* 26069
“Conimbriga” LVIII (2019) p. 301-329

https://doi.org/10.14195/1647-8657_58_9

RESUMEN: Proponemos en estas páginas un estudio acerca de la realidad social, jurídica e institucional reflejada en un epígrafe procedente de Teixoso (Covilhã, Castelo Branco). Esta inscripción nos permitirá acercarnos a los medios de adaptación de las élites indígenas lusitanas a los modelos institucionales romanos extendidos gracias a la latinización flavia, que tendrían por resultado la conformación de unas nuevas élites locales de tipo municipal en esta zona centro-norte de la antigua *provincia Ulterior Lusitania*. Así, veremos a través de este testimonio cómo desde un punto de vista jurídico y administrativo el *ius Latii* sancionó y garantizó la adaptación de las élites peregrinas a una nueva realidad constitu-

Conimbriga, 58 (2019) 301-329

cional, manteniendo a la vez un amplio respeto por la tradición preexistente.

PALABRAS CLAVE: *Duunvir*, organizaciones suprafamiliares, *ius Latii*, municipalización, onomástica.

ABSTRACT: We propose a study about the social, legal and institutional reality reflected in an inscription from Teixoso (Covilhã, Castelo Branco). This inscription will allow us to approach the ways of adaptation of the native Lusitanian elites to the Roman institutional models extended thanks to the Flavian latinization, which would result in the formation of new municipal-type local elites in this central-north zone of the province of *Lusitania*. Thus, we will see from this testimony how from a legal and administrative point of view the *ius Latii* sanctioned and guaranteed the adaptation of the local elites to a new constitutional reality, while maintaining a broad respect for the preexisting tradition.

KEYWORDS: *Duunvir*, suprafamiliar organizations, *ius Latii*, municipalization, onomastics.

RESUMO: Propomos um estudo sobre a realidade social, jurídica e institucional refletida em uma inscrição de Teixoso (Covilhã, Castelo Branco). Esta inscrição nos permitirá abordar os meios de adaptação das elites indígenas lusitanas aos modelos institucionais romanos estendidos graças à la latinização flaviana, o que resultaria na formação de novas elites municipais nesta zona central-norte da antiga *Lusitania*. Assim, a partir deste testemunho veremos como, de um ponto de vista jurídico e administrativo, o *ius Latii* sancionou e garantiu a adaptação das elites autóctones a uma nova realidade constitucional, mantendo na sua vez um amplo respeito pela tradição preexistente.

PALAVRAS-CHAVE: *Duunvir*, organizações suprafamiliares, *ius Latii*, municipalização, onomástica.

LATINIDAD, ONOMÁSTICA E INTEGRACIÓN JURÍDICA
EN EL INTERIOR DE *LUSITANIA*: ACERCA
DE UNA INSCRIPCIÓN PROCEDENTE DE TEIXOSO
(CASTELO BRANCO, PORTUGAL): *HEpOL* 26069

Resulta cuanto menos curioso el escaso tratamiento que, a pesar de su importancia, el epígrafe al que dedicamos estas páginas ha tenido por parte de la bibliografía especializada. La primera edición de la pieza se la debemos a J. Leite de Vasconcelos, quien en julio de 1933 la vio en el Museu Municipal da Covilhã¹. Según el autor la pieza procedía de la freguesía de Teixoso, donde «*estava servindo de torça de uma porta de loja*» antes de ser adquirida por la Câmara Municipal da Covilhã y llevada hasta el Museu donde fue estudiada. Sin embargo, ya en 1979 L. Plácido y C. S. Marques buscaron sin éxito esta inscripción en el mencionado Museu, dándola por perdida². Posteriormente, debemos a J. de Alarcão tanto datos más concretos acerca de su procedencia (de la Quinta de Santo António, en la referida aldea de Teixoso)³, así como la posterior noticia de su reaparición⁴, sabiendo que actualmente la pieza se encuentra en un domicilio privado en la propia Covilhã⁵.

Según el editor original de la pieza, se trataría de una «*lápide de granito*» de 146 centímetros de largo, por 43 de ancho⁶. El campo epi-

¹ VASCONCELOS 1934: 25-28.

² PLÁCIDO, MARQUES 1980: 5-6. También nos informa acerca de su paradero desconocido ALARCÃO 1990b: 392.

³ ALARCÃO 1990a: 29.

⁴ ALARCÃO 1993: 36.

⁵ Agradecemos encarecidamente al Dr. Armando Redentor la información transmitida vía correo electrónico acerca del paradero actual de este epígrafe.

⁶ VASCONCELOS 1934: 25. CARVALHO 2003: 169 nos da además una profundidad de la pieza de unos 40 centímetros, por lo que se referirá a dicha inscripción no como una lápida, sino como un «bloque paralelepípedo» de granito (también CARVALHO 2007: 282, nº 19).

gráfico, inscrito en una moldura, mediría 120 por 22 centímetros. Y el texto que Leite de Vasconcelos adivinó a leer en ella se trata de:

SILOANGEITI · FILIVS
IAAGVACV O V D · S F C
M VAIRVNS · SILO · IIVIR · PRIMVS

Texto que desarrolló e interpretó de la siguiente forma:

SILO ANGEITI FILIVS /
MAGVACV(m) O(ptimus) D(e) S(uo) F(aciendum) C(uravit) /
VALERIVS SILO IIVIR (*duunvir*) PRIMVS

Nótese que aunque efectivamente Leite de Vasconcelos había acertado a leer al comienzo de la lín. 3 la *M* del *praenomen* del segundo individuo, en el desarrollo del texto no incluye este elemento. Lo mismo ocurre con la *V* situada tras la *O* en la lín. 2, que luego omite en el desarrollo textual. Posteriormente, P. C. Carvalho sí que tendrá en cuenta estos elementos en su restitución del texto:

SILO · ANGEITI · FILIVS /
MAGVACV(m) O(ptimus) V(ir) D(e) · S(uo) F(aciendum) C(uravit) /
M(arcus) VALERIVS · SILO · IIVIR (*duunvir*) · PRIMVS⁷

Como vemos, la inscripción menciona a un individuo indígena, *Silo Angeiti f.* que se presenta además como miembro de la *cognatio* de los *Maguaci*, y que lleva a cabo un acto evergético indeterminado. Por las dimensiones del epígrafe, podemos suponer que la obra financiada quizá se hubiese tratado de la construcción de un edificio público en el que habría sido incrustada originalmente esta inscripción⁸. Sea como fuere, la donación efectuada por *Silo Angeiti f.* viene oficialmente san-

⁷ CARVALHO 2007: 282, n° 19. Por su parte, en la restitución del texto ofrecida en *HEpOL* n° 26069 no se tiene en consideración la distribución en tres renglones del texto, el desarrollo completo de la palabra *filivis* en la lín. 1, ni la abreviatura de o(*ptimus*) o el v(*ir*) de la lín. 2: *SILO ANGEITI f(ilius) MAGVACVM OPTIMVS D(e) S(uo) F(aciendum) c(uravit) M(arcus) VALERIVS SILO DVNVIR PRIMVS*.

⁸ ALARCÃO 1993: 37; CARVALHO 2003: 169; CARVALHO 2007: 348. También sigue esta idea J. de ALARCÃO (1990b: 392), para quien la pieza se trataría probablemente de un dintel.

cionada en el mismo epígrafe por un magistrado de la comunidad llamado *M. Valerius Silo*, quien aparece con el cargo de *duunvir primus*⁹.

1. *Duunvir primus*: algunas cuestiones sobre las primeras magistraturas municipales

Esta fórmula de *duunvir primus* no es nada habitual en *Hispania*, pues junto con este testimonio lusitano únicamente encontramos otra referencia semejante procedente de Torreparedones (Baena, Córdoba)¹⁰. Fuera de la península Ibérica, sí que contamos en cambio con otros paralelos, como es el caso de *CIL VIII 1279 + 14773* de la antigua *Vallis (Africa Proconsularis)*¹¹, de *AE 1960, 227* de *Herculano*¹² o de *ILS 9414* procedente de *Iconium*¹³. El problema, sin embargo, se encuentra en el hecho de interpretar el significado de este *primus* con que *M. Valerius Silo* califica a su *duunvirato*. Para J. de Alarcão este individuo no se trataría sino del *duunvir* principal *-primus-* de su comu-

⁹ CARVALHO 2007: 348-349. Por su parte, J. de ALARCÃO (1993: 37) considera que este magistrado no sólo actuaría como receptor oficial de la donación, sino que de algún modo también colaboró con la obra en cuestión.

¹⁰ *CIL II²/5, 409 = CIL II 1585 = HEpOL 2310: M(arcus) Pompeius Q(uinti) f(ilius) Gal(eria) Ictnis / Ilvir primus de familia / Pompeia*. Por su parte, P. C. CARVALHO (2007: 520, n. 364) menciona otro posible testimonio de un *duunvir* (o bien un *quaestor*) *primus* procedente de Sagunto: *[D(is)] M(anibus?) / [- - -] Anerio / [- - -] r(- - -) X prim(o) / [- - -] pont(ifici) / [- - -] Fulvia / [- - -] m]arito / [- - -] g[- - -]* (*CIL II²/14, 368 = IRSAT 232 = HEp 5, 1995, 826 = HEpOL 13336*). Sin embargo, más que ante otro *duunvir* (o *quaestor*) *primus*, parece que en realidad nos hallemos ante un *Xprimus (decemprimus)*, esto es, ante uno de los diez decuriones más importantes de su comunidad: CORELL (en *IRSAT 232*).

¹¹ *CIL VIII 1279 + 14773: M(arcus) Aurelli[u]s Victor fl(amen) [p(er)p(etuus)] / [3]acis fil(ius) II[vi]r Primus et [3] / [3]eri P(ubli) [Bell]ici Secundi fl(amini) p(er)petuo / [3]us statuam mar/[moream 3 dono] dederunt idemq(ue) d(edicaverunt)*.

¹² *AE 1960, 277: Laribus sign[um] / Marcus Phi[lippu]s / duovir prim[us?] / [f]aciundum [cur(avit)] / [i]sdemque pro[bavit]*.

¹³ *ILS 9414 = AE 1906, 70: M(arco) Ulpio Pom/ponio Superst[i]/ti princip col(oniae) / n(ostrae) M(arci) Ulpi Pomp(oni) / Valentis sac(erdotis) Au/g(usti) fac(ti) f(ilio) sac(erdoti) Aug(usti) fa/ct(o) Ilvir(o) primo / col(oniae) irenarch(ae) / sebastophant(ae) / [munific]entissimo / [patrono col(onia) Ael(ia)] / [Hadr(iana) Aug(usta) Icon(iensium)]*.

nidad¹⁴, aunque creemos que tal interpretación chocaría con la propia idea de colegialidad que caracterizaba a toda magistratura romana. De hecho, podemos valernos de otro testimonio epigráfico, procedente en este caso de Sicilia, para invalidar (o cuanto menos para acoger con la debida prudencia) esta interpretación¹⁵. En dicho epígrafe un tal *C. Publilius Philargurus* se presenta como *sevir primus et prior* de su comunidad, de lo cual podemos deducir que el cargo de este individuo como *sevir* principal de su comunidad viene referido en realidad con el término *prior*, más que con el de *primus*. Por lo tanto, y como veremos más adelante, deberemos dar al término *primus* otro significado. Otra hipótesis que se ha vertido en relación a nuestro epígrafe de Teixoso podría ser que *M. Valerius Silo* hubiera sido el primer *-primus-* individuo de su familia, la *gens Valeria*, en ejercer este cargo de *duunvir*. Así lo ha planteado, por ejemplo, P. C. Carvalho basándose en el paralelo *Ivir primus de familia Pompeia* del epígrafe ya referido procedente de Torreparedones (*CIL* II²/5, 409)¹⁶. Sin embargo, de ser así *M. Valerius Silo* bien habría podido plasmar esta referencia a su familia en el texto de este epígrafe, como de hecho sí que se explicita en el caso paralelo de Torreparedones.

Por ello, creemos que lo más simple, lógico y sensato resultaría considerar que *M. Valerius Silo* se trató del primer *duunvir* (o en todo caso uno de los dos primeros *duunviri*) nombrado en su comunidad según los modelos administrativos y magistratuales romanos. Y ello sería justo tras la presumible promoción municipal de dicha comunidad, promoción que podemos situar en época flavia a raíz del *edictum* de latinidad por el que sabemos que Vespasiano concedió el *ius Latii* a todas las comunidades aún peregrinas de la península Ibérica, las cuales pasaron a disfrutar consecuentemente de un nuevo estatus jurídico de tipo municipal¹⁷. El término *primus* del *duunvirato* de este individuo

¹⁴ ALARCÃO 1990b: 392.

¹⁵ *AE* 1989, 346a: *[Lar]ibus August{e}is et Genio Caesa[r]is / [lib]erorumque eius C(aius) Publilius / [Phil]argurus sevir primus et prior [- - -]*.

¹⁶ CARVALHO 2007: 520, n. 364.

¹⁷ Plin., *N.H.* III, 30. Acerca del contenido municipalizador del *ius Latii*: GARCÍA FERNÁNDEZ 2001; ANDREU PINTADO 2004a; ANDREU PINTADO 2004b; ANDREU PINTADO 2007. Por el contrario, defienden la disociación de los fenómenos de latinización y municipalización autores como LE ROUX 1990; LE ROUX 1996; ORTIZ DE URBINA 2000; ORTIZ DE URBINA 2001.

tendría aquí por tanto un significado cronológico, en el sentido de que con anterioridad a *M. Valerius Silo*, su comunidad aún no nombraba magistrados no sólo con tal título de *duunvir*, sino tampoco según los patrones magistratuales característicos de los ordenamientos institucionales de tipo romano. Esta misma interpretación se podría aplicar también al testimonio siciliano visto anteriormente: en cuanto que *C. Publilius Philargurus* tuvo el honor de ser el primero *-primus-* de los *seviri* nombrado en su comunidad, habría sido también el más importante *-prior-* de ellos. La relación que proponemos entre el *duunvirato primus* de *M. Valerius Silo* y la conversión de su comunidad en *municipium* de derecho latino podría encontrar su afirmación en la rúbrica L del estatuto municipal de la comunidad bética de *Irni*, donde se mencionan a los *primeros duunviri* que hubiera en el municipio flavio irnitano en los noventa días siguientes a la llegada de la *lex* a la comunidad, en lo que podemos considerar un paralelo formulario y epigráfico del cargo de nuestro *duunvir primus* de Teixoso¹⁸. Sin embargo, atendiendo a los orígenes institucionales de los municipios flavios de la *Baetica* como es el caso de este irnitano, vemos que la consideración de *M. Valerius Silo* como uno de los primeros *duunviri* elegidos conforme a los modelos magistratuales romanos (entiéndase, de tipo comicial) en su comunidad, justo tras la municipalización de ésta, precisaría de algunas puntualizaciones. Así, no podemos evitar referirnos a los capítulos XIX y XX de la ya referida *lex Irnitana*, en los que se nos menciona la existencia de *aediles* y *quaestores* nombrados antes de la promulgación de dicha ley municipal en virtud sólo del *edictum* de Vespasiano (así como de sus hijos Tito y Domiciano) y que se hallaban aún en tales cargos en el momento de la recepción por parte de la comunidad irnitana de los broncees legales¹⁹. Esta presencia de *aediles* y *quaestores* (y

¹⁸ *Irni. L: Ilviri iuri dicundo qui primum in municipio Flavio Irnitano erunt...*

¹⁹ Las rúbricas XIX y XX de esta *lex Irnitana* hablan respectivamente sobre las atribuciones de *aediles* y *quaestores* en el municipio irnitano. Aunque no nos ha llegado, podemos suponer una temática análoga para el capítulo XVIII, referente en este caso a los *duunviri*. Centrándonos en la presencia de estos magistrados ya antes de la existencia de la *lex*, vemos cómo curiosamente los *aediles* (*IRN. XIX*) aparecen nombrados únicamente mediante *edictum* (*Aediles qui in eo municipio ex edicto Imperatoris Vespasiani Caesaris Augusti, Imperatorisue Titi Caesaris Vespasini Augusti aut Imperatoris Caesaris Domitiani Augusti ante hanc legem creati sunt et in ea aedilitate nunc sunt*) mientras que los *quaestores* (*Irni. XX*) lo serían *ex edicto decreto iussuue*

presumiblemente también de *duunviri*) en el *municipium* irnitano *ante hanc legem* significaría que ya antes de la entrada en vigor de dicha *lex* existía una forma organizada de ordenamiento constitucional en la comunidad, habida cuenta de que *Irni* existía como *municipium* ya desde el mismo momento de la promulgación del *edictum* vespasiano²⁰. Por su parte, para E. Ortiz de Urbina el *edictum* de Vespasiano (renovado y ratificado según la autora por Tito y Domiciano, lo cual explicaría las menciones ya referidas a estos dos últimos en cuanto al nombramiento de *aediles* y *quaestores*) autorizaría ya a las comunidades a nombrar *duunviri*, *aediles* y *quaestores* según sus usos tradicionales, pero sin basarse aún en un modelo comicial a modo romano²¹. Y esto nos parece

(*Quaestores qui ex edicto decreto iussuue Imperatoris Vespasiani Caesaris Augusti, Imperatorisve Titi Caesaris Vespasini Augusti aut Imperatoris Caesaris Domitiani Augusti ante hanc legem creati sunt et in ea quaestura nunc sunt*). Se nos escapa el verdadero significado de esta diferenciación entre ambas magistraturas, si es que dicha diferenciación tuvo realmente algún significado. Lo cierto es que en la rúbrica XXVI de dicha *lex Irnitana* se vuelve a mencionar a los *aediles* y a los *quaestores* (y ahora también a los *duunviri*) existentes ya en el municipio en el momento de la recepción de la *lex*: *Ilviri qui in eo municipio iuri dicundo praesunt, item aediles qui in eo municipio sunt, item quaestores qui in eo municipio sunt...* Los *duunviri* ‘in eo municipio nunc sunt’ en el momento de la recepción de la *lex* vuelven a ser referidos en las rúbricas XLIX o LII.

²⁰ Acerca del valor municipalizador del *edictum* de latinidad vespasiano: GARCÍA FERNÁNDEZ 1998: 212 ; ANDREU PINTADO 2004a: 195 ss. ; ANDREU PINTADO 2005: 79 ss. ; ANDREU PINTADO 2007. Por el contrario, defienden que la municipalización de estas comunidades beneficiadas por medio del *edictum* vespasiano sólo se produjo mediante la *lex municipalis*, entre otros: ORTIZ DE URBINA 2000 ; GONZÁLEZ 2012: 102. A medio camino entre ambas interpretaciones, A. U. STYLOW (1986: 302, n. 39) reconoce que en el caso irnitano el *municipium* ya existía con anterioridad a la recepción de su *lex municipalis*, si bien en el caso de *Munigua* apunta a que fue durante el reinado de Tito cuando la comunidad alcanzó su estatuto municipal (aun cuando todos los broncees legales que conservamos en la *Baetica* datan ya de época de Domiciano).

²¹ ORTIZ DE URBINA 2001: 152. La misma idea en STYLOW (1986: 299, n. 30), para quien estos magistrados *ante legem* habrían sido nombrados directamente por sus comunidades, y no elegidos mediante un sistema comicial que sólo se aplicaría en estas comunidades a partir de la llegada de los broncees legales ya en época domicianea. Sin embargo, en otro lugar el mismo autor (STYLOW 1986: 301, n. 33) dirá en cambio que estos magistrados nombrados en los nuevos municipios flavios en virtud del edicto vespasiano habrían sido elegidos ya según las formas romanas. Como decimos, y como veremos a continuación, el hecho de que el ordenamiento electoral de tipo comi-

perfectamente asumible, en cuanto que con la concesión de *ius Latii* Roma no hacía sino reconocer como válidos según la legalidad romana todo el ordenamiento institucional previo de estas comunidades beneficiadas por la concesión vespasiana, siendo éste el principal rasgo del municipio latino: la compatibilización de las formas organizativas indígenas con la posibilidad de acceder a través de ellas a la *ciuitas* romana²². En los nuevos municipios flavios de la *Baetica*, todo parece indicar que sólo tras la promulgación y exhibición de los broncees municipales (que no hemos de olvidar que se datan ya en época domiciana) estos mecanismos de elección de magistrados se adaptarán ya por completo a los modelos comiciales romanos. Así parece indicarlo la *lex Malacitana*, en cuyas rúbricas LI-LX se recoge por entero y de forma muy detallada todo el proceso electoral del nuevo municipio malacitano, lo cual nos lleva a pensar que hasta el momento de la recepción de la *lex* la comunidad no contaba con un proceso homologable a la hora de nombrar a sus *magistratus*, y que semejante nivel de detalle en el desarrollo de estos capítulos de debió a que ciertamente el proceso electoral sería algo nuevo para el municipio. De la misma forma, en la ya referida rúbrica L de la *lex Irnitana* se establece la obligación por parte de los primeros *duunviri* que hubiera en el municipio en el momento de la llegada de la *lex* a la comunidad de establecer 12 curias, señal de que con anterioridad el sistema de nombramiento de los *magistratus* peregrinos de la *Irni* pre-flavia no se basaba en un modelo comicial por medio de estas curias electorales, inexistentes hasta entonces en el *municipium irnitano*²³.

Volviendo al caso concreto de nuestro *duunvir primus* de Teixoso, debemos reconocer que no contamos con broncees legales que permitan aplicar este mismo proceso jurídico-institucional en la comunidad

cial de los nuevos municipios no se establezca sino ya en época de Domiciano (época de la que proceden los broncees legales) invalidaría este planteamiento.

²² GARCÍA FERNÁNDEZ 2001: 129. De hecho, y siempre en este mismo sentido, la propia *lex Irnitana* reconocía y oficializaba el número de 63 decuriones en la curia municipal, en cuanto que éste era el número de miembros que el senado de la comunidad había tenido tradicionalmente según su derecho y costumbre (*Irni. XXXI: Quo anno pauciores in eo municipio decuriones conscriptiue quam LXIII, quot ante hanc legem rogatam iure more eius municipi fuerunt...*).

²³ GARCÍA FERNÁNDEZ 1998: 221; GARCÍA FERNÁNDEZ 2001: 174; GONZÁLEZ 2001: 123-124; GONZÁLEZ 2012: 103.

en la que *M. Valerius Silo* ejerció su *duunvirato primus*. Pero pese a esta ausencia de leyes, en principio nada nos impide pensar que el ambiente institucional de estos primeros momentos como *municipium* de su comunidad no difiriera demasiado del proceso visto en los nuevos municipios béticos. Así, podemos asumir que muy probablemente estos primeros cargos magistratuales (como nuestro *duunvir primus*) del nuevo municipio de *M. Valerius Silo* podrían haber sido elegidos no por el común de sus conciudadanos, sino designados directamente por el consejo local, pues designados por dicho consejo habrían sido también los *magistratus* que hubieron ejercido como tales en la época anterior en que la comunidad aún gozaba únicamente de una condición de *ciuitas stipendiaria*²⁴. En cuanto que *primus*, *M. Valerius Silo* bien podría haber sido *duunvir* en el mismo sentido que los magistrados municipales vistos en *Irni*: nombrado aún bajo los modelos tradicionales de su comunidad pero, en cuanto que ya *duunvir* y no simple *magistratus* peregrino, siempre *ex edicto* (pues sólo gracias al *edictum* vespasiano se confirmaba la adaptación de las magistraturas peregrinas a las magistraturas romanas como este *duunvirato*) y *ante legem*. Sólo posteriormente, no sabemos si “*lex mediante*” como en los casos béticos ya vistos, el proceso de elección de estas magistraturas ya puramente romanas en la comunidad de *M. Valerius Silo* se habría asimilado a unos modelos electorales de tipo comicial más propios de las comunidades privilegiadas.

En todo caso, aun desconociendo el proceso por el que *M. Valerius Silo* obtuvo su cargo de *duunvir* en su comunidad, todo parecer apuntar a que ciertamente nos hallamos ante un testimonio altamente ilustrativo del momento en que dicha comunidad dejó atrás su anterior estatus peregrino para obtener un nuevo estatus municipal latino. Sin salir de la misma provincia lusitana, encontramos un caso semejante a éste en el testimonio de *Domitia L. f. Proculina*, que se nos presenta como *flaminica prima et perpetua* en la antigua *Caesarobriga* (Talavera de la Reina, Toledo)²⁵. Aun con toda prudencia, parece sensato pensar que en

²⁴ Acerca de la elección por parte de los *senatus* y consejos locales indígenas de las magistraturas atestiguadas en las comunidades peregrinas: RODRÍGUEZ NEILA 1993: 387; RODRÍGUEZ NEILA 1998: 129-130. También sigue esta idea de que estos *magistratus* peregrinos no serían elegidos, sino designados: GONZÁLEZ RODRÍGUEZ 2010: 168.

²⁵ CIL II 895 = HEpOL 282: *Domitia L(ucii) f(ilia) / Proculina / [F]laminica provin[c(iae) / Lusitan(iae) et Flamini(ca) / [m]unicipi sui prim[a] / et perpetua*.

este caso *Domitia Proculina* habría sido también la primera flaminica local nombrada en su comunidad una vez que ésta pasó de simple *ciuitas stipendiaria* a ser municipio latino, también en época flavia²⁶. De hecho, esta es la interpretación más corriente que se hace del *primus* de su flaminado²⁷. Otro caso en que el epíteto *primus* asociado a un cargo sacerdotal de carácter local se ha interpretado también como prueba de la conversión de una determinada comunidad en *municipium*, con la consiguiente instauración de colegios sacerdotales de tipo romano en el nuevo ordenamiento local de tipo municipal, lo constituye por ejemplo el testimonio de *Fabia Izeltae f. Bira*, procedente de *Volubilis*²⁸. Para R. Étienne esta mujer, al igual que *Domitia Proculina* en *Caesarobriga*, también habría sido la primera flaminica nombrada en su comunidad tras la concesión del estatus jurídico de *municipium* a ésta en época de Claudio²⁹. En el mismo sentido se pronuncia igualmente el autor en relación a otro epígrafe, datado una vez más en el siglo I d.C. y procedente en esta ocasión de Fuengirola (Málaga), en el que un *sevir* se nos

²⁶ Sobre el carácter de *Caesarobriga* como municipio flavio: RUBIO FUENTES 1993: 573; GUERRA 1995: 106; ANDREU PINTADO 2004B: 166; ANDREU PINTADO 2005: 122; ANDREU PINTADO 2009: 508; DE LA VEGA JIMENO 2008: 80-81; MERCHÁN GARCÍA 2010: 520.

²⁷ Así lo interpretan, entre otros: ÉTIENNE 1958: 167; DELGADO DELGADO 2000: 137; BONNAUD 2001: 25-26; ANDREU PINTADO 2004: 39-40; o MANGAS 2012: 208.

²⁸ *IL Afr* 632 = *ILM* 131: [- - -] / [Fab]ia [Bira] / [Iz]eltae fil(ia) fla[mi]nica prima in municipio / Volub(ilitano) / d(e) s(ua) p(ecunia) d(edit) d(e)d(icavit).

²⁹ ÉTIENNE 1958: 167. La importancia de este documento en cuanto que testimonio del momento mismo en que la comunidad de *Volubilis* obtuvo su estatuto municipal en época de Claudio viene reafirmada por el hecho de que esta *Fabia Bira* sea la esposa de *M. Valerius Bostaris f. Gal. Severus*, quien entre otros cargos aparece como *flamini primo in municipio suo* en otro epígrafe también muy ilustrativo acerca de la municipalización de esta comunidad mauritana (*IL Afr* 634 = *ILM* 116 = *AE* 1992, 1943: *M(arco) Val(erio) Bostaris / f(ilio) Gal(eria) Severo / aed(ili) sufeti Ilvir(o) / flamini primo / in municipio suo / praef(ecto) auxilior(um) adversus Aedemo/nem oppressum bello / huic ordo municipii Volub(ilitanorum) ob me/rita erga rem pub(licam) et legatio/nem bene gestam qva ab(!) divo / Claudio civitatem Ro/manam et conubium cum pere/grinis mulieribus immunitatem / annor(um) X incolas bona civium bel/lo interfectorum quorum here/des non extabant suis impetra/vit / Fabia Bira Izeltae f(ilia) uxor indulge/ntissimo viro honore usa impensam / remisit / et d(e) s(ua) p(ecunia) d(edit) d(e)d(icavit).*

presenta de nuevo ocupando tal cargo como *primus et perpetuus*³⁰. Y una misma interpretación se ha dado también para el testimonio de un notable de época de Tito procedente de Cástulo, en el que el individuo en cuestión aparece como *flamini augustali in Baetica primo*, siendo considerado por J. Andreu como prueba de la introducción del flaminao provincial en la *Baetica* en esta época flavia³¹

Así, tanto *M. Valerius Silo* en Teixoso como *Domitia L. f. Proculina* en la antigua *Caesarobriga* habrían sido testigos privilegiados no sólo de la latinización de las provincias hispanas (y concretamente de la *Lusitania*) en época vespasiana, sino también de la conversión de sus propias comunidades, hasta entonces de estatuto peregrino, en *municipia* de derecho latino. Mencionar en este sentido, y sin salir si-

³⁰ ÉTIENNE 1958: 270. El epígrafe en cuestión se trata de *CIL* II 1944 = *ILS* 6914 = *AE* 1998, 724 = *HEpOL* 1581: *Neptuno Aug(usto) / sacrum / L(ucius) Iunius Puteolanus / VIvir Augustalis / in municipio Suelitano / d(edit) d(edicavit) primus et perpetuus / omnibus honoribus quos / libertini gerere potuerunt / honoratus epulo dato d(e) s(ua) p(ecunia) d(onum) d(edit)*. También J. A. DELGADO DELGADO (1998: 172 y 209, n° 103) interpreta este testimonio desde el punto de vista de que *L. Iunius Puteolanus* habría sido el primer *sevir* nombrado en su comunidad tras la municipalización de ésta, en el siglo I d.C. pero sin fecharla expresamente en época flavia. Sí que considera a la comunidad de *Suel* como municipio flavio CORRALES AGUILAR (2001: 344, n. 3). Por su parte, ARRIZABALAGA LAFUENTE (1994: 260-261) no cree que este individuo hubiera sido el primero en alcanzar este cargo en su comunidad, sino el primero en disfrutar de tal cargo a perpetuidad. Algo parecido se ha interpretado para el caso de *M. Porcius Theopompus* (*CIL* II 4061 = *CIL* II²/14, 795 = *HEpOL* 13747 de Tortosa) quien aparece como *sevir augustalis primus aedilici iuris in perpetuum*. Para CASTILLO (2001: 23-25), este individuo sería el primer *sevir* al que su comunidad le concedió el *ius aedilicium* a perpetuidad (en una línea semejante se pronuncia MROZEK 1971: 60-69 en relación a los testimonios que en Italia mencionan la fórmula «*primvs omnivm*»). Sin embargo, aunque PÉREZ ZURITA (2011: 328-329) considera esta hipótesis de C. Castillo como plausible, tendrá como aspectos diferentes el que *M. Porcius Theopompus* fuese primer *sevir augustal* de su comunidad, y el que luego recibiese el *aedilici iuris in perpetuum*.

³¹ *CIL* II 3271 = *HEpOL* 9411: [- -] / *fisci et curatorii divi Ti[t]i in Baetica prae[fecto]* Gall[a]eciae pr[a]ef(ecto) *fisci / Germaniae Caesarum Imp(eratorum) tribu/no leg(ionis) VIII flamini Augustali / in Baetica primo* [- -] / [- -]. Para J. ANDREU PINTADO (2004: 32 ss.) estaríamos ciertamente ante el primer flamen de esta provincia. Aunque el epígrafe no se conserva actualmente y existe una laguna después de la palabra *primo*, este término debería hacer referencia al cargo flaminial que viene referido justo antes (como en el resto de ejemplos vistos), y no a un cargo que pudiera aparecer después en la parte perdida de la inscripción.

quiera del territorio lusitano, el testimonio también altamente ilustrativo de *M. Fidius Fidi f. Quir. Macer*, procedente de *Capera*, quien se nos muestra primero como *magistratus* de su comunidad cuando ésta aún era una simple *ciuitas stipendiaria*, para aparecer luego ya como *duunvir* en el recién creado *municipium* caparense, habiendo alcanzado consecuentemente la ciudadanía romana a través del *ius adipiscendae ciuitatis per magistratum* y mostrándonosnos adscrito ya a la *tribus Quirina*³². J. Andreu considera este testimonio muy representativo de cómo se llevó a cabo el proceso de municipalización de las distintas comunidades beneficiadas por el *edictum* de latinidad de Vespasiano, puesto que subraya la convalidación por parte de Roma de los usos políticos de las comunidades indígenas en el marco de la nueva constitución municipal, y además lo refiere como ejemplo estándar del ciclo extensión del *Latium*-desempeño de magistratura-adquisición de la *ciuitas* con adscripción a la *tribus Quirina*³³. Como en el caso de nuestro *duunvir primus* de Teixoso, estaríamos ante uno de los primeros magistrados de tipo romano que fueron nombrados en su comunidad tras su municipalización. Sin embargo, a diferencia del epígrafe de *M. Fidius Macer*, aquí *M. Valerius Silo* no menciona la ocupación anterior de magistratura alguna durante la fase peregrina de su comunidad, aunque la lógica nos lleva a pensar que en muchas ocasiones estos primeros *duunviri* de los nuevos municipios flavios quizá hubieran sido precisamente hombres con cierta experiencia en los asuntos públicos, que bien pudieran haber ejercido ya antes las magistraturas peregrinas de sus comunidades³⁴.

2. La comunidad de *M. Valerius Silo*: los *Lancienses Oppidani* y su municipalización flavia.

Resta responder, sin embargo, a la cuestión de en qué comunidad ejerció *M. Valerius Silo* su *duunvirato primus*. Todo parece indicar que nos encontramos en el ámbito territorial de los *Lancienses Oppidani*, a

³² HAE 2574 = CPILC 818 = HEp 12, 2002, 93 = CILC III 1014 = HEpOL 20182: *Aug(ustae) Trebar[unae] / M(arcus) Fidius Fidi f(ilius) Quir(ina) [Macer] / Mag(istratus) III II Vir II Praef(ectus) Fa[brum] - - -*].

³³ ANDREU PINTADO 2005: 109; ANDREU PINTADO 2007: 41.

³⁴ Así lo plantea, por ejemplo, para el caso de *M. Fidius Macer*, GONZÁLEZ HERRERO 2006: 54.

medio camino entre los actuales distritos portugueses de Castelo Branco y de Guarda. Así, en un primer momento J. de Alarcão consideró este epígrafe como prueba de que Teixoso debería haber sido la capital de una *ciuitas*, planteando ya la hipótesis de que aquí se hubiera encontrado la antigua capital de los *Ocelenses* (para este autor, el mismo *populus* que los *Lancienses Oppidani*) o bien de los *Lancienses Transcudani*³⁵. Posteriormente el autor matizará su propuesta anterior, defendiendo que esta capital de *ciuitas* habría estado ciertamente en esta zona, pero no necesariamente en la propia localidad de Teixoso, puesto que la obra pública referida en este epígrafe no habría tenido por qué haber sido construida en la misma capital de la comunidad, sino en cualquier otro punto del *territorium* de la *ciuitas*³⁶. Reconociendo las grandes dimensiones y el carácter institucional de esta inscripción, que, como ya adelantamos, bien pudiera haber estado destinada a ser incrustada como elemento arquitectónico en un edificio público, todo parece indicar que el lugar de procedencia original no se habría encontrado muy lejos de Teixoso³⁷. Y aunque los restos arqueológicos hallados en Teixoso nos hablan ciertamente de un poblamiento en el lugar en época romana, en el estado actual de los conocimientos parece que la antigua capital de los *Lancienses Oppidani* se encontraría en Orjais, a tan sólo cuatro kilómetros al norte del actual Teixoso³⁸. Habida cuenta de esta cercanía geográfica, ¿Pudiera haber sido trasladado nuestro epígrafe hasta Teixoso desde esta otra ciudad? Sea como fuere, hemos de tener siempre en cuenta que, en cualquier caso, estos *Lancienses Oppidani* de cuyo antiguo *territorium* proviene esta inscripción de *M. Valerius Silo* y en cuya comunidad pudo haber ejercido este individuo su *duunvirato* justo en el momento en que obtuvo su estatus municipal, aparecerán también mencionados en la inscripción conmemorativa de la construcción del puente de Alcántara entre los *municipia* de la región que sufragaron tal obra³⁹. Junto con este debatido testimonio alcanta-

³⁵ ALARCÃO 1990a: 29. También lo relaciona con la *ciuitas* de los *Lancienses Transcudani* CURCHIN 2015: 97, nº 1095.

³⁶ ALARCÃO 1993: 37.

³⁷ ALARCÃO 2012: 116.

³⁸ ALARCÃO 1988: 45; CARVALHO 2003; CARVALHO 2007: 324. Sin embargo, para GUERRA, SCHATTNER (2010) la capital de esta *ciuitas* se encontraría en Centum Celas.

³⁹ *CIL* II 760 = *CPILC* 14 = *AE* 1998, 708 = *CILCC* I 19 = *HEpOL* 21738: *Muni-*

rense, la inscripción de *M. Valerius Silo* nos hablaría de que realmente estos *Lancienses Oppidani* conformaron uno de los *municipia* de derecho latino aparecidos en época flavia en la provincia lusitana.

Ni Leite de Vasconcelos en su edición original de la pieza, ni ninguno de los otros autores que posteriormente la han tratado, han ofrecido datación alguna para este epígrafe. Sin embargo, como venimos defendiendo, todo parece indicar que por el carácter del duunvirato *primus* de *M. Valerius Silo* y por los paralelos epigráficos y jurídicos referidos, efectivamente nos hallamos, cuanto menos, en época flavia. Y aunque la pertenencia de *Silo Angeiti f.* a la *cognatio* de los *Maguaci* que se nos presenta en la inscripción nos sugiera que nos movemos en una realidad social aún de tipo peregrino, la existencia misma de un *duunvir* (con independencia de su carácter de *primus*) y la onomástica de tipo latino de *M. Valerius Silo* nos estaría hablando de que, jurídica e institucionalmente, nos encontramos ya en un ambiente de tipo romano, y más concretamente de tipo municipal⁴⁰. Pero en cuanto que, como vimos, quizá este duunvirato *primus* (como en los casos béticos referidos antes) no se habría tratado aún de un cargo elegido bajo unos mecanismos puramente romanos, posiblemente nos hallamos ante la adaptación de una magistratura anterior, de carácter aún eminentemente indígena, a los nuevos parámetros institucionales romanos, habida cuenta de que, como también vimos, el *ius Latii* validaba conforme a derecho romano estos usos tradicionales de las comunidades peregrinas⁴¹. Y es que, como indica acertadamente J. Andreu, el *edictum* de latinidad de Vespasiano reconocía como válidos según la legalidad romana aquellas disposiciones institucionales con que estas comunidades peregrinas funcionaban, disposiciones que pasaban a asimilarse a

cipia / provinciae / Lusitaniae stipe / conlata quae opus / pontis perfecerunt / Igaeditani / Lancienses Oppidani / Talori / Interannienses / Colarni / Lancienses / Transcudani / Aravi / Meidubrigenses / Arabrigenses / Banienses / Paesures.

⁴⁰ Ya VASCONCELOS (1934: 26) en su edición original de este epígrafe apuntó a que la existencia de este *duunvir* «mostra ter existido por alli un município ou uma colônia; duunviro se denominava um dos dois magistrados supremos de uma povoação assim categorizada». También ALARCÃO (2012: 116) considerará que «a presença deste magistrado é indício de municipium», de la misma forma que P.C. CARVALHO (2007: 537) plantea que la existencia de *Silo Angeiti f.* y de *M. Valerius Silo* se debió dar ya «num quadro municipalizante».

⁴¹ GARCÍA FERNÁNDEZ 2001: 129 ss.

las romanas desde ese momento⁴². Así, aunque este cargo de *duunvir* de *M. Valerius Silo* quizá no fuese muy distinto a las magistraturas peregrinas que habrían existido en su comunidad hasta justo antes de nueva época municipal, el propio término *primus* sí que nos indica sin duda lo novedoso de este título, de esta magistratura del duunvirato en su comunidad. Nos hallaríamos, por tanto, ante un fenómeno similar al de la magistratura peregrina ocupada por *M. Fidius Macer* en *Capera* en época preflavia, que derivaría luego en el *duunvirato* que ejerció este mismo individuo una vez que su comunidad había obtenido ya su nueva condición municipal⁴³. Lo que no podemos llegar a asumir es que el duunvirato de *M. Valerius Silo* no fuese sino la sola mención de una magistratura indígena bajo términos puramente romanos (lo cual nos llevaría a adelantar la datación para este epígrafe a una época anterior a la dinastía flavia), pues no encontramos en *Hispania* ningún tipo de paralelos en comunidades no privilegiadas que adopten para sus magistraturas indígenas este título romano de *duunvir*⁴⁴.

3. La *gentilitas Maguacum*

Dejando de lado el carácter de su duunvirato *primus*, a tenor del epígrafe parece claro que *M. Valerius Silo* era familiar del *Silo Angeiti f.* que aparece al inicio de la inscripción y que se presenta además como miembro de la *gentilitas* de los *Maguaci*. Ya en 1934 Leite de Vasconcelos vio en esta inscripción a un padre que patrocinaba una obra indeterminada, y a un hijo que se encargaba de su realización⁴⁵. Más cauto se mostró en este sentido P. C. Carvalho al preguntarse si efectivamente

⁴² ANDREU PINTADO 2004b: 10, 14 y 229.

⁴³ Referirnos también, en este mismo aspecto, al ya citado epígrafe de *M. Valerius Bostaris f. Gal. Severus* procedente de *Volubilis* (ILAfr 634 = ILM 116 = AE 1992, 1943) en el que este individuo aparece primero como *suffete*, y luego ya como *duunvir* en su comunidad, pudiendo encontramos ciertamente ante un caso análogo al testimonio caparense de *M. Fidius Macer*.

⁴⁴ Si encontramos, en cambio, casos en que magistraturas indígenas se intitulan con los términos romanos de *praetor* o *aedil*: RODRÍGUEZ NEILA 1993: 398; 401 ss.; RODRÍGUEZ NEILA 1998: 117; 121 ss.; MELCHOR GIL 2011: 157 ss.; MELCHOR GIL 2013: 129 ss.; GONZÁLEZ RODRÍGUEZ 2010: 168.

⁴⁵ VASCONCELOS 1934: 27.

Silo Angeiti f. sería ascendiente de *M. Valerius Silo*⁴⁶. Por nuestra parte, podemos aventurar como simple hipótesis que quizá *Silo Angeiti f.* fuese más probablemente el abuelo de *M. Valerius Silo*. Y es que el *nomen unicum* del primer individuo coincide con el *cognomen* del *duunvir*, de la misma forma que, volviendo al testimonio ya referido de *Capera*, vemos cómo el *nomen* (también *unicum*) del abuelo de *M. Fidius Macer* coincide igualmente con el *cognomen* del que fuera *magistratus* y *duunvir* de su comunidad⁴⁷.

No parece caber duda de que este *Silo Angeiti f.*, a tenor de su onomástica y de su inclusión en una organización suprafamiliar como esta *cognatio* de los *Maguaci*, se trataría de un indígena. Tanto su *nomen* como el patronímico son claramente lusitanos⁴⁸. Pero si efectivamente ambos individuos (tanto este *Silo* como su probable nieto *M. Valerius Silo*) eran miembros de una comunidad beneficiada ya por el *ius Latii* (de lo cual daría prueba, como vimos, el cargo de *duunvir* que ocupa este segundo personaje), vemos que jurídicamente este *Silo Angeiti f.* sería realmente ya un ciudadano latino⁴⁹. Y es que un expediente como el *ius Latii*, que permitía el mantenimiento de las estructuras sociales y políticas tradicionales indígenas en cuanto que conformes a derecho romano, en principio permitiría también que un individuo como este *Silo Angeiti f.*, aunque ya *municeps* de condición latina, mantuviese su tradicional pertenencia a una organización de tipo suprafamiliar como sería la cog-

⁴⁶ CARVALHO 2007: 348 Y 517.

⁴⁷ Conocemos a grandes rasgos la genealogía de *M. Fidius Macer* gracias a otro epígrafe, procedente también de Cáparra, en el que aparecen los nombres de sus dos progenitores: *CIL* II 834 = *CPILC* 183 = *CILC* III 1003 = *HEpOL* 21773: *Bolosea[e] Fidio / Pelli f(iliae) Macri f(ilio) / M(arcus) Fidius Macer / testamento f(aciendum) c(uravit)*. Así, vemos que *M. Fidius Macer* adoptó el *nomen* de su padre (*Fidius*), pero el *cognomen* de su abuelo (*Macer*, que quizá también hubiese servido de *cognomen* para su progenitor).

⁴⁸ Si en nuestra provincia *Lusitania* el *nomen Silo* parece darse eminentemente en áreas escasamente romanizadas (GRUPO MÉRIDA 2003: 303-304), lo mismo podemos decir de *Angeitus* (GRUPO MÉRIDA 2003: 88 ; VALLEJO 2005: 150-152).

⁴⁹ La existencia en las comunidades beneficiadas por el *ius Latii* de una población latina (*ciues Latini*) fue planteada ya en su día por G. ALFÖLDY 1966. En una misma línea se han pronunciado posteriormente HUMBERT 1981; GARCÍA FERNÁNDEZ 2010: 146 ss.; o GARCÍA FERNÁNDEZ 2012: 423 ss. No aceptan sin embargo la existencia de condición latina provincial y reducen el análisis estatutario a la dicotomía jurídica 'romano-peregrino' DONDIN-PAYRE Y RAEPSAT-CHARLIER 2001: ii ss., entre otros.

natio de los *Maguaci* a la que efectivamente aún aparece adscrito en este epígrafe de Teixoso. Y es que, como apunta M. Salinas, parece claro que aún en los siglos II y III (con posterioridad por tanto a la latinización flavia) estas formas de organización suprafamiliares todavía conservaban toda su vitalidad en el territorio provincial lusitano, tal y como puede observarse no sólo en la abundancia de inscripciones que en esta época aún mencionan estas organizaciones de parentesco, sino también en el hecho de que individuos que son incluso ciudadanos romanos (ya que llevan los *tria nomina*) mencionen su adscripción a una de estas *gentilitates* indígenas⁵⁰. Referirnos por ejemplo, en este sentido, a un testimonio procedente de Alconétar (Cáceres) en el que nos aparece un individuo de nombre latino (*Flaccus*), pero con patronímico indígena (*Argantoni f.*) adscrito además a la organización suprafamiliar de los *Magilanci*, pero que a su vez se nos muestra vinculado mediante su *origo* a la comunidad vettona de *Mirobriga*⁵¹. Vemos así como la realidad cívica de una comunidad como *Mirobriga* (quizá incluso ya de tipo municipal, de seguir la datación de finales del siglo I o principios del II d.C. que nos da J. Esteban para este epígrafe⁵²) no entraba en contradicción alguna con el hecho de que sus habitantes pudieran mantener aún su vieja adscripción a una entidad suprafamiliar como sería esta *cognatio* de los *Magilanci*, habida cuenta de que el *ius Latii* respetaba estas tradiciones en los nuevos marcos institucionales de tipo municipal. Y de la misma forma, también permitía que un *municeps* (aun sólo de derecho latino) como *Silo Angeiti f.* pudiera mantener su tradicional pertenencia a su *cognatio Maguacum*, incluso en un ámbito cívico de tipo también municipal como sería ya en esta época la *ciuitas* de los *Lancienses Oppidani*.

⁵⁰ SALINAS 1994: 167-168. Debemos matizar, no obstante, que el uso de *tria nomina* no constituye una señal inequívoca de que nos hallemos ante *ciues Romani*, pues como veremos también los *Latini* podrían hacer uso de esta fórmula onomástica. Algunos ejemplos de ciudadanos romanos de pleno derecho (de lo que dan fe sus menciones a *tribus*) que sí que aparecen como miembros de este tipo de organizaciones suprafamiliares, los encontramos por ejemplo en los casos de *L. Terentius Paternus Aburanco(n) Titi f. Quirina* (CIL II 2828 = HEpOL 8654 de San Esteban de Gormaz) o de *L. Valerius C. f. Gal. Crescens Bandalico(n)* en Clunia (CIL II 2785 = ERClu 217).

⁵¹ CPILC 34 = HAE 1804 = HEp 13, 2003/2004, 232 = CILCC I 200 = HEpOL 18257: *Flaccus / Arganton(i) / Magilancum / Mirobrig/ensis / an(norum) XXXV / h(ic) s(itus) e(st) s(it) t(ibi) t(erra) l(evis) / conlegae / f(aciendum) c(uraverunt)*.

⁵² ESTEBAN ORTEGA (en CILC I 200).

4. *Silo Angeiti f.* y *M. Valerius Silo*: cuestiones onomásticas

Frente a lo claramente indígena de la onomástica de *Silo Angeiti f.* (con independencia de su probable condición jurídica latina), vemos que la onomástica que presenta *M. Valerius Silo* es ya plenamente romana. Y aunque pudiera desprenderse de tal onomástica que nos hallamos ante un ciudadano romano (tal y como planteó en su día L. de Vasconcelos⁵³) por nuestra parte hemos de asumir sin embargo que la ausencia de *tribus* en la onomástica de este individuo nos impide asegurar de forma incontestable que se tratase ciertamente ante un *ciuis* romano. Quizá nos hallamos ante un caso semejante al de los *aediles* de *Andelo* (Mendigorría, Navarra) *Sempronius Carus Silvini f.* y *Lucretius Martialis Lucreti f.*: dos individuos que, incluso apareciendo explícitamente como magistrados municipales, no portan *tribus* ni tampoco presentan siquiera los *tria nomina* típicos del disfrute de la ciudadanía⁵⁴. Y ello sería simplemente porque aún no eran *ciues Romani*: como establece la legislación municipal flavia, sólo una vez transcurrido el año de servicio público los ya ex-magistrados locales accedían a la *ciuitas Romana*⁵⁵. Además, el hecho de que *M. Valerius Silo* actúe en nuestra inscripción de Teixoso como garante o receptor oficial de la obra realizada por *Silo Angeiti f.* nos vendría a indicar, al igual que en el caso de los *aediles* de *Andelo*, que aún se encontraba en activo como *duunvir* en el momento en que se realizó este epígrafe, por lo que todavía no sería ciudadano romano ni tendría por qué mencionar su *tribus* (que la lógica nos lleva a pensar que habría sido la *Quirina*). Las analogías entre estos testimonios de Teixoso y Mendigorría son evidentes, habiéndose llegado a plantear incluso que, al igual que en el caso del *duunvirato* de *M.*

⁵³ VASCONCELOS 1934: 26, n. 1: «*ao contrário do primeiro Silo, o duunviro Marco Valerio Silo ou Silão ostenta qualidade de cidadão romano, usando praenomen e nomen gentilitium, que êle recebêra certamente de quem lhe conseguiu o direito de "cidade", e como cognomen o seu antigo nome Silo*». También tendrá a *M. Valerius Silo* por ciudadano romano CARVALHO 2007: 348.

⁵⁴ *HEp* 1, 1989, 491 = *AE* 1989, 456 = *HEpOL* 14913: *Apollini / Aug(usto) / Sempronius Ca(rus) Silvini f(ilius) / Lucretius Marti(alis) Lucreti f(ilius) / aediles / d(e) s(ua) p(ecunia) f(aciendum) c(uraverunt)*. Acerca de estos *aediles* de *Andelo* y de las connotaciones jurídicas que tiene su testimonio epigráfico: GARCÍA FERNÁNDEZ 2012.

⁵⁵ *Salp.* XXI ; *Irn.* XXI: «...*qui Ilvir aedilis quaestor ex hac lege factus erit cives Romani sunt cum post annum magistratu...*»

Valerius Silo, estos dos *aediles* de *Andelo* pudieran haber sido precisamente también los primeros magistrados en desempeñar dicho cargo en su comunidad tras la promoción jurídica de ésta⁵⁶. Sin embargo, y frente a los ejemplos de *Sempronius Carus Silvini f.* y *Lucretius Martialis Lucreti f.*, vemos que en nuestro caso *M. Valerius Silo* ya había adquirido su *tria nomina* antes de obtener la *ciuitas Romana* a través de su magistratura local, aunque no podemos precisar en qué momento justo tomó este individuo sus *tria nomina*: si bien fue en el momento en que su comunidad recibió el *ius Latii*, o bien cuando él mismo accedió a su cargo de *duunvir*. Para P. C. Carvalho *M. Valerius Silo* habría adoptado el *nomen* romano *Valerius* en sustitución del anterior gentilicio de su familia, que habría sido el de *Maguacum*⁵⁷. Lo cierto es que *Valerius* es el segundo *nomen* con más atestiguaciones en la provincia *Lusitana*, con hasta 134 testimonios (sólo superado, muy de lejos, por los *Iulii*, con 472 testimonios provinciales)⁵⁸. Y un análisis más detallado de la dispersión de tal *nomen* por el territorio lusitano nos lleva a ver cómo ciertamente otros muchos individuos de origen indígena habrían seguido este ejemplo de nuestro *M. Valerius Silo* en cuanto que tomaron este mismo *nomen Valerius* a la hora de adaptar sus estructuras onomásticas indígenas a unas de tipo ya romano⁵⁹.

⁵⁶ GARCÍA FERNÁNDEZ 2012: 434, n. 30.

⁵⁷ CARVALHO 2007: 349.

⁵⁸ GRUPO MÉRIDA 2003: 407. Por su parte, una búsqueda de este onomástico *Valerius* en el *Atlas Digital Onomastique de la Péninsule Ibérique Antique* (<http://adopia.huma-num.fr/es/atlas>) nos arroja unos resultados algo distintos: un total de 151 atestiguaciones de este nombre en nuestra provincia, de las cuáles en tres funciona como nombre único, en ocho como *cognomen*, y en 140 como *nomen*, resultados estos que en nada cambian las estadísticas generales que aquí recogemos.

⁵⁹ Así, encontramos en la *Lusitania* diversos testimonios de individuos que aparecen con el *nomen Valerius*, manteniendo sin embargo como *cognomina* sus antiguos *nomina* peregrinos o bien sus filiaciones también de carácter lusitano, lo cual nos habla sin duda de su origen indígena. Son los casos, por ejemplo, de los *Valerii Reburri* (*CIL* II 411 de Paradinha, *CIL* II 411 de Viseu o *AE*, 1990, 506 de Cárquere), de *C. Valerius Reburrius* (*CIL* II 868 de Fuenteguinaldo, en Salamanca), de *L. Valerius Arco* (*CIL* II 321 de S. Pedro da Cadeira), de *Valeria Tagana Duelonis f.* (*CIL* II 938 + 5343 de la antigua *Augustobriga*), de *Valerius Vrsacius* en *Conimbriga* (*FC* II, 36 = *AE*, 1975, 483), de *G. Valerius Louesius* (*IRCP* 469 de Montoito, en Évora) o de *Valerius Caturus Sateili f.* (*AE* 1966, 178 de Cavernães, cerca de Viseu). Un caso especial lo constituye el igaeditano *P. Valerius Celti f. Quir. Clemens* (*AE*, 1967, 182), quien

Volviendo a un análisis comparativo de los epígrafes de *M. Valerius Silo* y de los *aediles* de *Andelo*, vemos cómo ante una situación institucional y jurídica análoga, nuestro *duunvir primus* de Teixoso goza ya de los *tria nomina* (sin filiación), mientras que estos *aediles* de *Andelo* portan únicamente *duo nomina* (en este caso sí que con patronímico). De enfrentar ambos testimonios podríamos encontrar la confirmación al planteamiento realizado por E. García Fernández de que la concesión por parte de Vespasiano del *ius Latii* bien pudiera haber ido acompañada de una autorización general para que la población de recién estrenada condición latina pudiera construir y utilizar la estructura trinominal romana (pudiendo para ello servirse de gentilicios bien de origen romano, o bien indígena, como es el caso aquí de *M. Valerius Silo*)⁶⁰. Y de la misma forma, este análisis comparado de ambos testimonios epigráficos podría suponer también la ratificación de lo planteado por J. Andreu acerca de que la desigual incidencia del sistema onomástico en las distintas comunidades latinas de lo que realmente nos informa es sobre cómo el *ius Latii* se fue adaptando progresivamente a las áreas en que se iba implantando, pudiendo ver igualmente que el comportamiento onomástico de los beneficiarios de tal medida vespasiana no fue uniforme, adecuándose a los usos vigentes en cada zona en el momento de la extensión del derecho latino⁶¹.

5. *M. Valerius Silo* y la latinización de las élites indígenas: entre la continuidad y la innovación.

Este epígrafe de Teixoso, a la vez que muestra a un individuo puramente inserto aún en unos esquemas institucionales y sociales plenamente indígenas, nos muestra también a uno de sus descendientes inmediatos igualmente incorporado a una nueva realidad institucional y administrativa, pero ya de tipo romano. Encontramos en *Silo Angeiti f.* a un individuo adscrito a un marco social aún indígena, pero que jurídicamente se trataría ya de un *ciuis Latinus*, y que en cuanto a su com-

pese a aparecer no sólo con los *tria nomina* puramente romanos, sino también como miembro de la *tribus Quirina*, muestra sus orígenes indígenas mediante su patronímico *Celti. f.*

⁶⁰ GARCÍA FERNÁNDEZ 2012: 427.

⁶¹ ANDREU PINTADO 2004b: 139.

portamiento evergético parece apuntar ya a modelos cívicos puramente romanos, como también romana será la fórmula *o(ptimus) v(ir)* con que se le describa en esta inscripción. Además, la evergesía mostrada por *Silo Angeiti f.* al realizar una obra pública para su comunidad nos hablaría a su vez del disfrute de una posición social y económica privilegiada en dicha comunidad, una posición privilegiada que, sancionada por el *ius Latii* y trasladada a unos modelos ya puramente romanos, seguirá siendo disfrutada por su descendiente *M. Valerius Silo* en cuanto que principal magistrado de su comunidad. Así, en definitiva, lo que realmente viene a señalarnos este testimonio epigráfico es la continuidad, bajo las nuevas formas organizativas puramente romanas, de una antigua preeminencia social, política y económica del grupo aristocrático al que habrían pertenecido ambos individuos, así como la integración de estas élites en los nuevos esquemas institucionales romanos, incluso después de la municipalización de sus respectivas comunidades, gracias al efecto integrador del *ius Latii*⁶².

Durante décadas se ha venido otorgando un gran peso, a nuestro parecer excesivo, a las élites inmigrantes de origen itálico en cuanto a la adaptación de las comunidades peregrinas hispanas a los modelos institucionales romanos y a la integración de las élites de estas comunidades en dichos esquemas romanos⁶³. Pero este epígrafe de Teixoso nos sirve para ver cómo fueron las propias élites indígenas, y no emigrantes de origen itálico (por otro lado no atestiguados en esta región

⁶² CARVALHO 2007: 348-349, 517 y 537; CARVALHO 2010: 86-87.

⁶³ En este sentido, la onomástica romana que presenta el ya mencionado *M. Fidus Macer de Capera* ha sido tomada por autores como J. F. RODRÍGUEZ NEILA (1993: 388) como señal de que estos *magistratus* de comunidades en vías de municipalización pudieran haber sido ciudadanos romanos de origen extranjero, o bien miembros de las élites locales beneficiadas individualmente con el disfrute de la *ciuitas Romana* en un momento en que el total de sus respectivas comunidades aún no disfrutaba colectivamente de beneficios similares (véase, el *ius Latii*). Pero si en áreas más romanizadas, más tempranamente influidas por las formas de organización políticas romanas y más abiertas a la llegada de aportes poblacionales extranjeros de *Hispania*, sí que pudiera destacarse la importancia de este componente foráneo en cuanto a la conformación de las élites políticas locales, no creemos que este impacto haya sido igualmente destacable en áreas como el centro-norte de *Lusitania*, de donde procede nuestro testimonio de Teixoso. También M. SALINAS, J. RODRÍGUEZ (2000: 17 ss.) han llamado la atención acerca del papel que estos inmigrantes itálicos (así como sus descendientes) habrían tenido en la conformación de las oligarquías locales hispanorromanas.

del centro-norte de *Lusitania*) quienes llevaron prácticamente todo el protagonismo en este proceso de constitución de las élites lusitano-romanas que desde época flavia dominarán el mapa político provincial. No podemos compartir, por tanto, tesis como la manifestada por J. de Francisco Martín cuando apunta que: «son las mismas familias -en algún caso las mismas personas, como M. Fidius Macer- las que desempeñaron las magistraturas antes y después de que los núcleos urbanos disfrutaran de status privilegiado, lo cual no conlleva -no hay ningún indicio al menos- que se trate de familias de origen indígena como hasta ahora se ha venido defendiendo»⁶⁴. Así, nuestro testimonio de Teixoso bien podría considerarse un indicio de consistencia para negar esta afirmación. De hecho, considerar a estos *magistratus* de comunidades a medio camino entre la peregrinidad y la municipalidad como individuos de origen itálico, y no como miembros de las élites autóctonas, haría completamente innecesaria la aplicación de un expediente jurídico como fue el *ius Latii*, cuya principal función sería precisamente la de atraer a estas élites indígenas a los modos de ordenamiento jurídico-institucional romanos, así como confirmar su estatus socio-político conforme a derecho romano⁶⁵. Como venimos defendiendo, el testimonio de este epígrafe de Teixoso resulta muy revelador en este sentido. Así, creemos que se debe relativizar el factor poblacional itálico no sólo en la constitución de las élites sociales indígenas, sino sobre todo en la conformación de las nuevas magistraturas en estas comunidades recién municipalizadas, habida cuenta de que *ius Latii* garantizará el reconocimiento de las realidades anteriores en tanto que no entrasen en contradicción con los modelos romanos. Si el *ius Latii* provincial tenía su origen último en un mundo ajeno al romano, peregrino y por tanto “exterior” a la *ciuitas Romana*⁶⁶, todo indica que serán precisamente estas élites indígenas y peregrinas, ajenas en principio a Roma, las que mejor se adapten a dicho expediente jurídico y más directamente se beneficien de su contenido y de las posibilidades que ponía a su disposición, pues, en último lugar, precisamente para tal beneficio había sido creado este expediente jurídico latino. Por todo ello, a través del testimonio de *Silo Angeiti f.* y de *M. Valerius Silo* vemos cómo el componente social de

⁶⁴ FRANCISCO MARTÍN 1977: 242.

⁶⁵ GARCÍA FERNÁNDEZ 1998: 220; GARCÍA FERNÁNDEZ 2001: 143 y 147 ss.

⁶⁶ GARCÍA FERNÁNDEZ 2001: 127-128.

estas magistraturas y de estos grupos dirigentes a medio camino entre la peregrinidad y la municipalización de *Lusitania* se encontraría en las propias élites indígenas de estas mismas comunidades, y no en ciudadanos de origen foráneo. Sólo a través de un expediente jurídico como el derecho latino se entiende la convivencia en esta inscripción de Teixoso de dos tipos distintos de organización socio-política (gentilicia y ciudadana) y de onomástica (indígena y romana). Y es que el *ius Latii* permitía que ambas realidades socio-políticas y jurídicas no entrasen en contradicción y no fuesen excluyentes, permitiendo su coexistencia no sólo en una misma comunidad, sino incluso en un mismo núcleo familiar. Así, defendemos que tal coexistencia tendría lugar ya en un contexto municipal latino, en el que los marcos organizativos sociales y políticos, pero también los familiares y los sociales, aún continuaban fundados en esquemas marcados por los usos y costumbres locales, y no exclusivamente por el derecho romano, aunque se ajustaban a él y a través del *ius Latii* eran reconocidos como válidos por Roma⁶⁷. Sólo así se explicaría el hecho de que el nuevo orden institucional romano manifestado por el duunvirato de *M. Valerius Silo* respete el hecho de que *Silo Angeiti f.* aún mantenga su tradicional pertenencia a la *cognatio* de los *Maguaci*.

6. A modo de conclusión

Para concluir, apuntar finalmente a cómo las élites políticas indígenas continuaron ejerciendo como tales gracias a la confirmación que el *ius Latii* hacía de su realidad anterior, manteniendo incluso sus formas de organización social una vez que éstas no entraban en contradicción con el nuevo ordenamiento puramente institucional de su comunidad, una comunidad ya municipalizada. En definitiva, si en 1993 J. F. Rodríguez Neila reconocía lo escasamente informados que estamos acerca del proceso concreto de transición por el que las comunidades peregrinas, abandonando sus formas de gobierno y sus ordenamientos tradicionales, se incorporaron definitivamente al marco de la municipalización⁶⁸, esperamos haber podido aportar gracias a este testimonio epigráfico de Teixoso algunas luces acerca de este fenómeno.

⁶⁷ GARCÍA FERNÁNDEZ 1998: 221; GARCÍA FERNÁNDEZ 2001: 146.

⁶⁸ RODRÍGUEZ NEILA 1993: 385.

TABLA DE ABREVIATURAS

- AE*: *L'Année épigraphique. Revue des publications épigraphiques relatives à l'Antiquité romaine*, Paris.
- CIL* II: E. HÜBNER, *Corpus Inscriptionum Latinarum II. Inscriptiones Hispaniae Latinae*, Berlin, 1869; *Inscriptionum Hispaniae Latinarum Supplementum*, Berlin, 1892.
- CIL* II²/5: *Corpus Inscriptionum Latinarum II: Inscriptiones Hispaniae Latinae, editio altera, pars V. Conventus Astigitanus*, A.U. STYLOW, R. ATENCIA PÁEZ, J. GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, C. GONZÁLEZ ROMÁN, M. PASTOR MUÑOZ, P. RODRÍGUEZ OLIVA (Eds.), Berlín - Nueva York, 1998.
- CIL* II²/14: *Corpus Inscriptionum Latinarum II: Inscriptiones Hispaniae Latinae, editio altera, pars XIV, Conventus Tarraconensis*, G. ALFÖLDY, M. CLAUSS, M. MAYER (Eds.), Berlín-Nueva York, 1995-act.
- CIL* VIII: G. WILMANN, *Corpus Inscriptionum Latinarum VIII. Inscriptiones Africae Latinae*, Berlín, 1881.
- CILA* II: J. GONZÁLEZ, *Corpus de inscripciones latinas de Andalucía. Volumen II: Sevilla. Tomo I: La Vega (Hispalis)*, Sevilla, 1991.
- CILC* I: J. ESTEBAN ORTEGA, *Corpus de inscripciones latinas de Cáceres. Vol. I: Norba*, Cáceres, 2007.
- CILC* III: J. ESTEBAN ORTEGA, *Corpus de inscripciones latinas de Cáceres. Vol. III: Capera*, Cáceres, 2013.
- CPILC*: R. HURTADO SAN ANTONIO, *Corpus Provincial de Inscripciones Latinas de Cáceres*, Cáceres, 1977.
- ERCh*: P. DE PALOL, J. VILELLA, *Clunia II: La epigrafía de Clunia (EAE 150)*, Madrid, 1987.
- FC* II: R. ÉTIENNE, G. FABRE, P. LEVEQUE, M. LEVEQUE, *Fouilles de Conimbriga. II: Épigraphie et Sculpture*, Paris, 1976.
- HAE*: *Hispania Antiqua Epigraphica. Suplemento anual de Archivo Español de Arqueología*, Instituto de Arqueología y Prehistoria «Rodrigo Caro». Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid.
- HEp*: *Hispania Epigraphica*. Archivo Epigráfico de Hispania. Universidad Complutense, Madrid.
- HEpOL*: *Hispania Epigraphica On-line* (http://eda-bea.es/pub/search_select.php).
- IL Afr*: R. CAGNAT, A. MERLÍN, L. CHATELAIN, *Inscriptions latines d'Afrique (Tripolitaine, Tunisie et Maroc)*, Paris, 1923.
- ILM*: L. CHATELAIN, *Inscriptions latines du Maroc*, Paris, 1942.
- ILS*: H. DESSAU, *Inscriptiones Latinae Selectae*, Berlín, 1892-1916.
- IRCP*: J. D'ENCARNAÇÃO, *Inscrições romanas do conventus Pacensis*, Coimbra, 1984.
- IRSAT*: J. CORELL, con la colaboración de X. Gómez Font, *Inscripciones romanes de Saguntum y el seu territori*, Valencia, 2002.

BIBLIOGRAFÍA

- ALARCÃO, Jorge de (1988): *Roman Portugal. Vol. I: Introduction*, Warminster.
- ALARCÃO, Jorge de (1990a): “Identificação das cidades da Lusitânia portuguesa e dos seus territórios”, en J.-G. Gorges (Ed.), *Les villes de Lusitanie romaine: hiérarchies et territoires (Table ronde internationale du CNRS)*, Paris-Burdeos: 21-34.
- ALARCÃO, Jorge de (1990b): “O Estado e o governo local”, *Nova história de Portugal. Vol. I: Portugal das origens à romanização*: 383-408.
- ALARCÃO, Jorge de (1993): *Arqueologia da Serra da Estrela*, Manteigas.
- ALARCÃO, Jorge de (2012): “Notas de arqueologia, epigrafia e toponímia - VI”, *Rev. Port. Arqueol.* 15: 113-137.
- ALFÖLDY, Géza (1966): “Notes sur la relation entre le droit de cité et la nomenclature dans l’Empire romain”, *Latomus* 25: 37-57.
- ANDREU PINTADO, Javier (2004a): “Latinización y municipalización en el Alto Imperio: nuevas perspectivas para el estudio de la “Hispania” de los Flavios”, en F. Beltrán Lloris (Ed.), *Antiqua iuniora: en torno al Mediterráneo en la Antigüedad*: 189-210.
- ANDREU PINTADO, Javier (2004b): *Edictum, municipium y lex: Hispania en época Flavia (69-96 d.C.)*, Oxford.
- ANDREU PINTADO, Javier (2005): “Edictum, municipium y lex: la provincia Lusitania en época Flavia (69-96 d.C.)”, *Conimbriga* 44: 69-145.
- ANDREU PINTADO, Javier (2007): “En torno al “ius Latii” flavio en Hispania: a propósito de una nueva publicación sobre latinidad”, *Faventia* 29, 2: 37-46.
- ANDREU PINTADO, Javier (2009): “Mitos y realidades sobre la municipalización flavia en Lusitania”, en T. Nogales Basarrate, J.-G. Gorges, J. d’Encarnação, A. Carvalho (Eds.), *Lusitânia romana: entre o mito e a realidade (VI Mesa-Redonda Internacional sobre a Lusitânia Romana)*, Cascais: 495-514.
- ARRIZBALAGA LAFUENTE, Ignacio (1994): “Seviros en Hispania”, *Hispania Antiqua* 18: 251-266.
- BONNAUD, Claude (2001): “L’administration du territoire vetton a l’époque romaine: statuts juridiques et institutions”, *Conimbriga* 40: 5-36.
- CARVALHO, Pedro (2003): “O templo romano de Nossa Senhora das Cabeças (Orjais, Covilhã) e a sua integração num território rural”, *Conimbriga* 42: 153-183.
- CARVALHO, Pedro (2007): *Cova da Beira: ocupação e exploração do território na época romana (um território rural no interior norte da Lusitania)*, Fundação-Coimbra.
- CARVALHO, Pedro (2010): “O interior norte da Lusitânia romana. Resistências, mudanças e rupturas nos primeiros tempos do Império”, en I. Sastre, A. Beltrán (Eds.), *El bronce de El Picón (Pino del Oro). Procesos de cambio en el occidente de Hispania*, Valladolid: 79-91.
- CASTILLO, Carmen (2001): “Seviri Augustales en la región meridional del conventus Tarraconensis”, *Stud. Philol. Val.* 5: 19-26.
- CORRALES AGUILAR, Pilar (2001): “El poblamiento romano del ager de Suel: zonas cos-

- teras de los términos municipales de Benalmádena, Fuengirola y Mijas (Málaga)”, *Baética* 23: 343-356.
- CURCHIN, Leonard A. (2015): *A supplement to “The local magistrates of Roman Spains”*, Waterloo.
- DE LA VEGA JIMENO, Miguel (2008): “La religion romana en Caesarobriga y su área de influencia”, *Conimbriga* 47: 47-84.
- DELGADO DELGADO, José A. (1998): *Elites y organización de la religión en las provincias romanas de la Bética y las Mauritánias: sacerdotes y sacerdocios*, Oxford.
- DELGADO DELGADO, José A. (2000): “Los sacerdotes de rango local de la provincia romana de Lusitania”, *Conimbriga* 39: 107-152.
- DONDIN-PAYRE, Monique, RAEPSAET-CHARLIER, Marie Thérèse (Eds.) (2001): *Noms, Identités culturelles et Romanisation sous le Haut-Empire*, Bruselas.
- ÉTIENNE, Robert (1958): *Le culte impérial dans la Péninsule ibérique: d’Auguste à Dioclétien*, París.
- FRANCISCO MARTÍN, Julián de (1977): “Los magistrados municipales en Lusitania durante el Alto Imperio”, *Memorias de Historia Antigua* 1: 227-245.
- GARCÍA FERNÁNDEZ, Estela (1998): “Características constitucionales del municipio latino”, *Gerión* 16: 209-221.
- GARCÍA FERNÁNDEZ, Estela (2001): *El municipio latino. Origen y desarrollo constitucional*, Madrid.
- GARCÍA FERNÁNDEZ, Estela (2010): “Latinidad y onomástica en el Noroeste Peninsular”, en I. Sastre, A. Beltrán (Eds.), *El bronce de El Picón (Pino del Oro). Procesos de cambio en el occidente de Hispania*, Valladolid: 145-155.
- GARCÍA FERNÁNDEZ, Estela (2012): “Sobre la condición latina y su onomástica: los ediles de Andelo”, *Espac. Tiempo Forma. Serie II. Historia Antigua* 25: 423-436.
- GONZÁLEZ HERRERO, Marta (2006): *Los caballeros procedentes de la Lusitania romana: estudio prosopográfico*, Madrid.
- GONZÁLEZ, Julián (2001): “Ius Latii y Lex Flavia Municipalis”, *Mainake* 23: 121-136.
- GONZÁLEZ, Julián (2012): “La ‘lex Flavia municipalis’ y los ‘municipia Hispaniae’”, en L. Capogrossi Colognesi, E. Tassi Scandone (Eds.), *Vespasiano e l’impero dei Flavi (Atti del Convegno, Roma, 18-20 novembre 2009)*. (*Acta Flaviana*, 2), Roma: 97-109.
- GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, M^a Cruz (2010): “La fórmula ‘senatus populusque’ en las fuentes epigráficas como reflejo de las transformaciones de las comunidades indígenas del occidente hispano”, en I. Sastre, A. Beltrán (Eds.), *El bronce de El Picón (Pino del Oro). Procesos de cambio en el occidente de Hispania*, Valladolid: 165-173.
- GRUPO MÉRIDA (2003): *Atlas antroponímico de la Lusitania romana*, Mérida-Burdeos.
- GUERRA, Amílcar (1995): *Plínio-o-Velho e a Lusitânia*, Lisboa.
- GUERRA, Amílcar, SCHATTNER, Thomas G. (2010): “El foro y el templo de Lancia Oppidana: nueva interpretación de Centum Celas (Belmonte)”, en T. Nogales

- Basarrate (Ed.), *Ciudad y foro en Lusitania romana (Studia Lusitana, 4)*, Mérida: 333-342.
- HUMBERT, Michel (1981): “Le droit latin impérial: cités latines ou citoyenneté latine?”, *KTEMA* 6: 207-226.
- LE ROUX, Patrick (1990): “Les villes de statut municipal en Lusitanie romaine”, en J.-G. Gorges (Ed.), *Les villes de Lusitanie romaine: hiérarchies et territoires (Table ronde internationale du CNRS)*, Paris-Burdeos: 35-49.
- LE ROUX, Patrick (1996): “Droit latin et municipalisation en Lusitanie sous l’Empire”, en E. Ortiz de Urbina, J. Santos Yanguas (Eds.), *Teoría y práctica del ordenamiento municipal en Hispania*, Vitoria-Gasteiz: 239-253.
- MANGAS, Julio (2012): “Ciudades romanas del ámbito de la provincia de Toledo”, en G. Carrasco Serrano (Ed.), *La ciudad romana en Castilla-La Mancha: 201-224*.
- MELCHOR GIL, Enrique (2011): “Sobre los magistrados de las comunidades hispanas no privilegiadas (siglos III a.C.-I d.C.)”, en A. Sartori, A. Valvo (Eds.), *Identità e autonomia nel mondo romano occidentale, Iberia-Italia Italia-Iberia III, (= Epigrafia e Antichità 29)*, Faenza: 151-171.
- MELCHOR GIL, Enrique (2013): “Instituciones de gobierno de las comunidades hispanas no privilegiadas (s. III a.C.-s. I d.C.): ‘senatus’ y ‘magistratus’”, en E. Ortiz de Urbina (Ed.), *Magistrados locales de Hispania. Aspectos históricos, jurídicos, lingüísticos*, Vitoria-Gasteiz: 135-158.
- MERCHÁN GARCÍA, M^a José (2010): “Orígenes urbanos de Lusitania: reflexiones y notas”, en J.-G. Gorges, T. Nogales Basarrate (Eds.), *Naissance de la Lusitanie romaine: I av.-I app. J.C. (VII Table ronde internationale sur la Lusitanie romaine)*, Toulouse-Mérida: 505-526.
- MROZEK, Stanislas (1971): “«Primus omnium» sur les inscriptions des municipes italiens”, *Epigraphica* 33: 60-69.
- ORTIZ DE URBINA, Estíbaliz (2000): *Las comunidades hispanas y el derecho latino: observaciones sobre los procesos de integración local en la práctica político-administrativa al modo romano*, Vitoria-Gasteiz.
- ORTIZ DE URBINA, Estíbaliz (2001): “Aspectos constitucionales del municipium: a propósito de la lex Malacitana”, *Mainake* 23: 137-154.
- PÉREZ ZURITA, Antonio D. (2011): *La edilidad y las élites locales en la Hispania romana: la proyección de una magistratura de Roma a la administración municipal*, Córdoba-Sevilla.
- PLÁCIDO, Luís, MARQUES, Carlos Santos (1980): “Subsídios para a Carta Arqueológica do Concelho da Covilhã (período romano)”, *Comunicação apresentada às I Jornadas Arqueológicas da Beira Baixa (Castelo Branco, abril-maio 1979)*, Covilhã: 1-12.
- RODRÍGUEZ NEILA, Juan Francisco (1993): “Gestión administrativa en las comunidades indígenas hispanas durante la etapa pre-municipal”, *Actas del I Coloquio de Historia Antigua de Andalucía (Córdoba, 1988)*, Córdoba: 385-412.
- RODRÍGUEZ NEILA, Juan Francisco (1998): “Hispani Principes: algunas reflexiones

- sobre los grupos dirigentes de la Hispania prerromana”, *Cuad. Arqueol. Univ. Navarra* 6: 99-138.
- RUBIO FUENTES, M^a José (1993): “Caesarobriga, ciudad romana de la Lusitania”, *Actas do II Congresso peninsular de História Antiga (Coimbra, 18 a 20 de outubro de 1990)*, Coimbra: 567-580.
- SALINAS, Manuel (1994): “Unidades organizativas indígenas y administración romana en el valle del Duero”, en M.C. González, J. Santos Yanguas (Eds.), *Las estructuras sociales indígenas del norte de la Península Ibérica (Revisiones de Historia Antigua 1)*, Vitoria-Gasteiz: 167-179.
- SALINAS, Manuel, RODRÍGUEZ CORTÉS, Juana (2000): “Substrato y romanización de las oligarquías locales de la provincia romana de Lusitania”, en J.-G. Gorges, T. Nogales Basarrate (Ed.), *Sociedad y cultura en Lusitania romana (IV Mesa redonda internacional sobre la Lusitania romana)*, Mérida: 17-33.
- STYLOW, Armin U. (1986): “Apuntes sobre epigrafía de época flavia en Hispania”, *Gerión* 4: 285-312.
- VALLEJO, José M^a (2005): *Antroponimia indígena de la Lusitania romana*, Vitoria-Gasteiz.
- VASCONCELOS, José Leite de (1934): “Antiguidades do concelho da Covilha”, *Biblos* 10: 24-31.